



Recurso nº 853/2021 C. Valenciana 189/2021

Resolución nº 1206/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. Fernando Casanovas Baró, y por Dª. Beatriz Escolar-Noriega Arranz, actuando ambos conjuntamente en nombre y representación de las empresas comprometidas en UTE TEC-CUATRO, S.A. - AIRTREN, S.L., respectivamente, contra la resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación *“Redacción de la documentación técnica para la duplicación de vía del tramo Paterna-Fuente del Jarro en la infraestructura ferroviaria VT-005”* con nº Expediente CMAYOR/2020/03Y05/38 y convocado por la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Comunidad Valenciana; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 14 de noviembre de 2020 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de noviembre de 2020, por la citada Consejería se convocó la licitación del meritado procedimiento.

El valor estimado del contrato asciende a 409.246,96 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 24 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Mediante resolución de 27 de mayo de 2021, la Consejería de Política Territorial Obras Públicas y Movilidad resolvió:

“PRIMERO.- La exclusión de la participación en la licitación de las mercantiles INSE RAIL SL y la UTE TECCUATRO SA-AIRTREN SL, al no reunir las condiciones especiales de compatibilidad exigidas legalmente.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento, y publicarla en la Plataforma de contratación del sector público.”

Cuarto. Con fecha 7 de junio de 2021, por D. Fernando Casanovas Baró, y por D^a. Beatriz Escolar-Noriega Arranz, actuando ambos conjuntamente en nombre y representación de las empresas TEC-CUATRO, S.A. y AIRTREN, S.L., respectivamente, que habían concurrido a la licitación bajo el compromiso de formar UTE en caso de resultar adjudicatarias, se interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acto al que alude el Antecedente anterior, que es objeto del presente recurso.

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por este Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, siendo éste remitido acompañado del correspondiente informe en fecha 11 de junio de 2021.

Sexto. En fecha 18 de junio de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo formulado alegaciones la UTE DEGREE OF FREEDOM SLU A-INGENIA RESERARCH AND CONSULTING SL GEORAIL SLP.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de junio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el



artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. Las entidades recurrentes ostentan la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es la resolución de 25 de mayo de 2021 por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación de la “Redacción de la documentación técnica para la duplicación de vía del tramo Paterna-Fuente del Jarro en la infraestructura ferroviaria VT-005” con nº Expediente (CMAYOR/2020/03Y05/38).

Ambas recurrentes aducen que la actuación impugnada adolece de la necesaria motivación y que es arbitraria; que ninguna de ellas ejerce funciones de supervisión en relación al proyecto que ahora se licita; que si bien una de las empresas es adjudicataria de otro contrato de asesoramiento, el mismo no es un contrato de supervisión, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 70.2 de la LCSP; y, en definitiva, que no concurre la causa de incompatibilidad siendo –a su juicio– la exclusión desproporcionada. Concluyen solicitando que el recurso sea admitido, estimado y se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas.

El órgano de contratación, en su informe, recuerda la existencia de un contrato de asistencia técnica en vigor en materia de seguridad ferroviaria, en el que es adjudicataria una de las empresas integrantes del compromiso de UTE que recurren; afirma que según



la Orden 2/2021, hasta la plena operatividad de la Agencia Valenciana de Seguridad Ferroviaria (en adelante, AVSF), la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible; y que en cualquier caso el proyecto ahora licitado debería ser supervisado por la AVSF. Añade que la resolución está suficientemente motivada y que no se aparta del informe técnico precedente por no ser este concluyente.

La UTE DEGREE OF FREEDOM SLU A-INGENIA RESEARCH AND CONSULTING SL GEORAIL SLP señala que los pliegos son explícitos al exigir que el proyecto sea sometido a aprobación de la AVSF; y que las entidades recurrentes no pueden ser adjudicatarias so pena de vulnerar los requisitos de independencia y objetividad, al ser una de ellas la empresa adjudicataria de un contrato de asesoramiento, recordando que los contratos se solaparían temporalmente lo que deriva –a su parecer– en un claro conflicto de intereses. Solicita que el recurso sea desestimado.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Expuestas las respectivas posiciones de las partes, lo primero que ha de tenerse en cuenta es lo expresado en el apartado 5.3 del pliego de prescripciones técnicas:

“5.3 PRESENTACIÓN DE LOS TRABAJOS

Tal y como establece el artículo 235 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, de manera previa a la aprobación de los proyectos objeto de este contrato será necesario informe favorable de supervisión por parte de unidad correspondiente. El responsable de la Supervisión del Proyecto establecerá el protocolo de entrega de la información a supervisar y recabará toda la información adicional que considere al Consultor.



Los proyectos deberán someterse a la aprobación por parte de la Agencia de Seguridad Ferroviaria según establezca la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de Seguridad Ferroviaria de la comunidad Valenciana.

El Consultor presentará los trabajos al Responsable de Contrato en la Subdirección General de Movilidad de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad , cumpliendo la normativa que la Conselleria promotora del servicio tiene vigente en lo referente a la entrega de proyectos de obra en formato digital, en concreto la Orden 1/2016 de 18 de enero de la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques y Vertebració del Territori, por la que se establece el formato digital para la presentación de proyectos técnicos y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Consultor deberá entregar, para cada ejemplar provisional (maqueta) del Proyecto presentado, una copia digital del proyecto en un único archivo pdf, otra copia con los archivos en formato editable grabadas en CD o DVD y una copia en papel del ejemplar provisional.

El Consultor deberá entregar tantas copias en papel y digital como se le solicite de las distintas maquetas del Proyecto, de las fases que el Responsable de Contrato considere oportunas, de los planos, de anejos concretos como por ejemplo el de impacto ambiental, etc., de la versión del Proyecto para información pública, si ha lugar, o en su defecto, de cualquier otro documento relativo al Proyecto que solicite el Responsable de Contrato. Una vez supervisado y conformados los trabajos, el Consultor entregará la versión definitiva del proyecto para su aprobación que se denominará Propuesta de Proyecto. El Consultor entregarán dos copias en papel y dos CD o DVD con la documentación que se enumera a continuación:

– un único fichero en formato PDF de conformidad con las especificaciones establecidas en la orden 1/2016, con las firmas digitales del autor del mismo, del director del proyecto, del responsables del contrato y del responsable de su supervisión.

– dos copias en papel de la Propuesta de Proyecto, encuadernado en el número de volúmenes necesario para que no excedan de un grosor de 4 cm. Se imprimirán en A3 en



dos columnas utilizando un tipo de letra no inferior a ARIAL 11 o equivalente, a doble cara, salvo el Documento Planos, que será a una cara.

- Ficheros fuente con la información del proyecto en los formatos originales o propios de los programas con los que se ha generado. Respecto a los documentos y formatos de entrega de los ficheros, concretar:

- La cartografía y topografía seguirá los criterios establecidos por el Instituto Cartográfico Valenciano.

- El trazado se entregará en el formato del programa empleado.

- Para la entrega de los planos se aportarán los paquetes de transferencia comprimidos que permitan disponer de las referencias externas y los archivos fuente.

- El presupuesto se entregará en formato bc3.

- Un archivo georeferenciado del contorno de la actuación.

La impresión definitiva en papel deberá ser una reproducción fiel del proyecto pdf firmado digitalmente.

Para la creación del pdf de la Propuesta del Proyecto y las separatas que generen para otros organismos y administraciones públicas se tendrá en cuenta que éste debe estar protegido contra edición y firmado con certificado digital reconocido.

En el pie de página de cada uno de los documentos generados durante la ejecución del contrato aparecerá el nombre exacto del archivo de forma que se garantice la conexión biunívoca entre ella archivo digital y la copia impresa.

En todos los documentos generados se incorporará el logo de la Generalitat Valenciana y la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad siguiendo las indicaciones establecidas en el Manual de identidad corporativa de la Generalitat Valenciana.



Salvo que el Responsable de Contrato indique lo contrario, a partir del pdf de la Propuesta del Proyecto se imprimirá una Copia Reducida del Proyecto para su archivo por parte de la Conselleria competente. Esta copia estará compuesta por un único tomo formado por:

- Documento nº 1: Memoria sin anejos*
- Documento nº 2: Planos*
- Documento nº 4: Presupuesto sin cuadros de precios*

El contrato incluye la realización de un documento de síntesis del Proyecto destinado a dar a conocer las actuaciones de un modo gráfico y sencillo, destacando su objetivo y características más importantes. El documento se entregará en formato digital (PDF y código fuente).

El contrato también incluye la elaboración de la siguiente documentación informativa, divulgativa y de síntesis del proyecto, que se entregará en formato digital (pdf y código fuente):

- Documento de síntesis: resumen de la actuación proyectada, en formato díptico y con tamaño A3.*
- Díptico informativo: resumen de la actuación proyectada con el objeto de su divulgación frente a la ciudadanía. El tamaño del díptico será A4.*
- Panel explicativo de 0,80 x 1,00 m.*

La propiedad intelectual del proyecto y los documentos generados será de la Administración.

El conjunto de entregables BIM del proyecto queda recogido en el Anexo 2 del presente pliego.”

Así, a diferencia de lo que se afirma en el recurso, el PPT si prevé expresamente que la necesidad que el proyecto sea sometido a supervisión de la AVSF.



Es menester, en primer lugar, traer a colación el artículo 139.1 de la LCSP, que establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

Así, es doctrina reiterada de este Tribunal que las proposiciones de los licitadores están vinculadas a lo dispuesto en los Pliegos. Como ejemplo de ello puede citarse la Resolución 445/2016, de 10 de junio, dictada en el recurso 359/2016, en la que al respecto se afirma que:

“Es por ello que debe traerse a colación la doctrina incontrovertida de este Tribunal sobre los pliegos como ley del contrato, citando por todas, resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015: “Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el Órgano de Contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012,



de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

Doctrina vigente pese a la derogación del TRLCSP que se cita en esta Resolución, en la medida en que la vinculación a los Pliegos sigue vigente en el artículo 139 de la LCSP. Por ello, en principio, dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por las recurrentes a través del correspondiente recurso, dichas aseveraciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por este Tribunal.

Ello no obstante, debemos recordar que el objeto del contrato, según el apartado 1 del PPT, es determinar el alcance y las condiciones de los trabajos de consultoría correspondientes a la redacción de la documentación técnica para la duplicación de vía del tramo: Paterna-Fuente del Jarro en la infraestructura ferroviaria VT-005 y a las diversas tareas de apoyo a los servicios técnicos de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en los ulteriores procesos de informe de terceros, información pública y aprobación definitiva de los citados documentos.



El artículo 8.1 de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de Seguridad Ferroviaria de la Comunidad Valencia regula las funciones de la AVSF, disponiendo:

“1. La agencia tiene la condición de autoridad responsable de la seguridad del sistema ferroviario de competencia de la Generalitat, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Velar por el mantenimiento general de la seguridad en la circulación ferroviaria de competencia autonómica, mediante la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores de la misma y la definición de los objetivos de seguridad, oído el administrador u operador. Así mismo, la agencia velará por la mejora permanente de la seguridad, teniendo en cuenta el progreso técnico y científico, dando prioridad a la prevención de accidentes significativos.*
- b) Autorizar la entrada en servicio de los subsistemas estructurales, funcionales y todo el sistema ferroviario en su conjunto, así como comprobar que mantienen sus requisitos.*
- c) Autorizar la puesta en servicio de vehículos y supervisar que la información relacionada con la seguridad se mantiene actualizada.*
- d) Supervisar, fomentar y aplicar el marco normativo en materia de seguridad.*
- e) Establecer una metodología para la evaluación y valoración de los riesgos asociados a la operación ferroviaria en sus dimensiones técnica, humana y organizativa, e implementar un sistema de reporte confidencial de riesgos.*
- f) Otorgar las certificaciones de seguridad de entidades ferroviarias.*
- g) La agencia asesorará a las consellerías competentes en cuestiones de infraestructura, transporte y seguridad ferroviaria sobre las materias relacionadas con cuestiones técnicas y de seguridad, pudiendo elevar propuestas de regulación sobre las cuestiones técnicas, de seguridad, supervisión y sanción para su correspondiente aprobación por los órganos competentes.*

En el ámbito de sus competencias prestará toda aquella ayuda que le sea solicitada por los órganos judiciales y administrativos para la resolución de incidencias o asuntos judiciales.



h) Pedir evidencias de la aplicación de los sistemas de gestión de seguridad a las organizaciones ferroviarias.

i) Velar por la correcta aplicación de los requisitos psicofísicos en los reconocimientos para los trabajadores con responsabilidades en la seguridad en la circulación.

j) Desarrollar una metodología para la investigación de accidentes que tenga en cuenta los factores técnicos, humanos y organizativos así como su interacción y analice en profundidad el origen y todas las causas de los posibles fallos humanos.

k) El resto que expresamente le atribuya la presente ley.”

Asimismo, el artículo 56.1, primer artículo del Capítulo I (“inspección y supervisión de la seguridad ferroviaria”) del Título I, señala:

“1. Corresponde a la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària la inspección y supervisión del cumplimiento de las normas reguladoras de los servicios de transporte ferroviario de competencia autonómica, de las actividades auxiliares y complementarias y de todos los elementos del sistema ferroviario de la Generalitat en relación con las infraestructuras, el material rodante, el personal ferroviario y la operación ferroviaria.”

Junto a estos preceptos, se contienen en la Ley 7/2018 asimismo diversos aspectos que determinan la necesaria supervisión por parte de la AVSF de aspectos que inciden en el presente contrato, como puede ser el artículo 25 relativo a las infraestructuras a cielo abierto, el artículo 28 relativo a las normas de seguridad aplicables a los pasos a nivel y su viario de aproximación, o el artículo 30 sobre competencias administrativas, que exige informes vinculantes de la AVSF.

Por lo expuesto, cabe concluir que sí es necesaria la supervisión y la aprobación, por parte de la AVSF, del proyecto que es objeto de licitación con el presente contrato. Añadir que si bien estas funciones corresponden a la AVSF de conformidad con la Disposición Transitoria 2ª del Reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, aprobado por la Orden 2/2021, de 16 de marzo, por la que se desarrolla el Decreto 177/2020, de 30 de octubre, del Consell, hasta la total operatividad de



la AVSF y el desarrollo normativo de la citada Ley 7/2018, los asuntos y expedientes que correspondan a las materias atribuidas a la AVSF continuarán tramitándose por la Subdirección General de Transportes, que está adscrita a la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible.

Séptimo. Es un hecho no controvertido que la entidad ARITREN SL es una de las ahora recurrentes y –a su vez– adjudicataria, constituida en UTE con la entidad INSERAIL SL, del contrato “Servicio de Asistencia Técnica a la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible en materia de asesoramiento técnico en seguridad ferroviaria” CMAYOR/2019/01Y29/47.

Las recurrentes han aportado el pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicios para asistencia técnica a la dirección general de obras públicas, transporte y movilidad en materia de asesoramiento técnico en seguridad ferroviaria. Su objeto, según el apartado primero, es fijar las condiciones técnicas de los trabajos de asistencia técnica a la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad en materia de asesoramiento técnico en seguridad ferroviaria de acuerdo, con las prescripciones técnicas de dicho documento, así como de la legislación vigente de aplicación.

El capítulo II describe los trabajos del consultor:

“II.1. TRABAJOS DERIVADOS DE LEY 7/2018

El Consultor elaborará y entregará los informes técnicos relacionados con los siguientes documentos que se establecen en la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de la Generalitat, de seguridad ferroviaria:

- 1. Metodología para la investigación de accidentes.*
- 2. Reglamento de circulación ferroviaria.*
- 3. Normas técnicas específicas de explotación en tramos tranviarios e híbridos.*
- 4. Regulación técnica de condiciones y requisitos para autorización y puesta en servicio del material rodante.*



5. *Regulación técnica de condiciones y requisitos para autorización y puesta en servicio de los subsistemas de naturaleza estructural, así como condiciones para el adecuado funcionamiento de los subsistemas de naturaleza funcional.*

6. *Normas técnicas sobre el tipo de cerramientos o sistemas equivalentes para impedir el libre acceso a tramos ferroviarios.*

7. *Protocolo para almacenamiento y transmisión de información de seguridad para el viajero.*

Una vez finalizados todos los informes técnicos, el consultor prepara un borrador de cada uno de los documentos enumerados anteriormente. Una vez constituida la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviaria se harán entrega por parte de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad a dicha agencia de todos los informes y de los borradores para su análisis y aprobación, si procede. El Consultor estará obligado a atender las consultas que sobre los borradores pueda realizar la Agencia.

II.2. TRABAJOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO EN MATERIA DE SEGURIDAD FERROVIARIA

El trabajo a desarrollar por el Consultor serán los diferentes informes de asesoramiento técnico en materia de seguridad ferroviaria que la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad pueda necesitar para ejercer transitoriamente las funciones de la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviaria.

Los informes se realizarán previo encargo por escrito del Director del Contrato.

En concreto se realizarán los siguientes tipos de informes técnicos de asesoramiento en materia de seguridad ferroviaria:

- *Informes sobre autorización de puesta en servicio de material rodante.*
- *Informes sobre autorización de puesta en servicio de subsistemas estructurales y subsistemas funcionales.*



- *Informes sobre la aplicación de requisitos psicofísicos en los reconocimientos de trabajadores con responsabilidades en la seguridad en la conducción.*
- *Informes sobre calificación de tramo tranviario.*
- *Informes sobre aprobación de proyecto de urbanización colindante a instalaciones ferroviarias*
- *Informes para autorización de nuevos pasos a nivel, o modificación o mejora de pasos a nivel existentes.*
- *Informes sobre mejoras de seguridad que deben acometer titulares del viario de acceso a pasos a nivel.*
- *Informes sobre la solución de supresión o protección de un paso a nivel.*
- *Informes sobre los indicadores estadísticos utilizados en la clasificación de un paso a nivel.*
- *Informes sobre el reporte anual de averías e incidencias en instalaciones y en material móvil de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV). Estos informes contendrán la respuesta y propuesta de mejora a FGV.*
- *Informes sobre el reporte anual de averías e incidencias en de fallos humanos registrados en FGV. Estos informes contendrán la respuesta y propuesta de mejora a FGV.*
- *Informes sobre modificaciones de los anexos de la Ley 7/2018.*
- *Informes cada 5 años sobre la evolución del nivel de riesgo en todos los subsistemas ante posibles variaciones en los niveles de servicio de FGV.*
- *Informes para aprobación de proyectos de construcción de nuevos túneles, así como de modificación, recrecido o prolongación de los existentes.*



- *Informes sobre la normativa y reglamento para la obtención de títulos y habilitaciones del personal conductor.*
- *Informes sobre la normativa de alcoholemia y sustancias psicoactivas para personal ferroviario que de forma directa o indirecta pueda influir en la seguridad de la circulación.*
- *Informes sobre los planes plurianuales de inversión específicos para pasos a nivel.*
- *Informes sobre el inventario de túneles existentes de FGV.*
- *Informes sobre propuesta de aplicación de sanciones en virtud del régimen sancionador previsto en la Ley 7/2018.*
- *Otros informes relacionados con la seguridad ferroviaria que se relacionen con los subsistemas de naturaleza estructural, los subsistemas de naturaleza funcional o cualquier otro aspecto ligado al sistema ferroviario autonómico.*

Todos los informes versarán, certificarán y comprobarán el cumplimiento de los requisitos generales de seguridad ferroviaria establecidos en la Ley 7/2018 referentes a los diferentes subsistemas ferroviarios.

El plazo de entrega de los informes una vez sea solicitados por el Director del Contrato, mediante encargo por escrito, será de 4 semanas.”

Según lo expuesto, este contrato incluye el asesoramiento técnico en materia de seguridad ferroviaria en diversos ámbitos que inciden y afectan al contrato aquí recurrido, existiendo una evidente vinculación.

Octavo. El artículo 70 de la LCSP establece:

“1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar



a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior.”

De este precepto se deduce que, en principio, la exclusión de un licitador por su relación con una licitación puede proceder en el caso que haya participado en la forma prevista en el artículo 70.1 de la LCSP en la preparación de la misma licitación para la que se plantea su exclusión (si bien como última medida, en defecto de otras), o bien si su labor es la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera otros contratos en que sea contratista (así como la coordinación en materia de seguridad y salud), en los términos del artículo 70.2 de dicha norma legal.



Por su parte, el artículo 64 de la LCSP establece que los órganos de contratación adoptarán las medidas adecuadas para prevenir y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que pudieran surgir. Aunque en este caso el control y supervisión corresponderá a los funcionarios integrados en la Dirección General correspondiente, es evidente que la elaboración de informes, en el marco del contrato de asesoramiento técnico en materia de seguridad ferroviaria, que se justifica precisamente por la falta de personal técnico cualificado según su PPT, podría poner en peligro la independencia e imparcialidad de no acordar la exclusión, pudiendo producirse un conflicto de intereses en la medida en que una de las empresas encargada de la elaboración del proyecto estaría asimismo encargada de elaborar el informe para obtener la preceptiva autorización administrativa.

Lo expuesto nos lleva a afirmar que concurre la incompatibilidad que justifica la exclusión de las recurrentes que, por lo tanto, ha de considerarse ajustada a Derecho.

Noveno. Por lo demás, se invoca también en el recurso la existencia de arbitrariedad por insuficiente motivación de la resolución recurrida. Ahora bien, es evidente que no sólo las recurrentes sino todos los interesados en el procedimiento han tenido acceso a toda la información utilizada por el órgano de contratación para motivar la exclusión, pudiendo combatirla con todo detalle, tal y como se hace en el recurso, por lo que no cabe apreciar indefensión.

En este sentido, tal y como establecimos en nuestra Resolución nº 875/2018, de 1 de octubre: *«La doctrina de este Tribunal sobre la exigencia de una mínima motivación del acto de adjudicación es reiterada. A estos efectos, pueden citarse la Resolución núm. 852/2014, de 14 de noviembre, y en la núm. 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la núm. 199/2011, de 3 de agosto de 2011, núm. 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, núm. 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, núm. 62/2012, de 29 de febrero de 2012, núm. 47/2013, de 30 de enero de 2013, núm. 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y núm. 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello*



indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundada. Ahora bien, aunque en el acto de adjudicación no se contengan las razones de la adjudicación, lo cierto es que la lectura de las actas de la Mesa informan suficientemente de los argumentos utilizados, ciertamente reflejan transparencia en el proceso de selección, y, de hecho, no parece que se haya producido indefensión en la parte recurrente, puesto que ha podido combatir con todo detalle la resolución impugnada en su recurso, en el que muestra un perfecto conocimiento de los motivos de la resolución que impugna, ya que, en concreto, se le han facilitado las actas y los cuadros de puntuaciones así como las justificaciones del porqué no se consideran explicaciones satisfactorias las alegadas para justificar el bajo nivel de precios ofertado o de costes propuesto, por lo que no tiene sentido alguno proceder a la retroacción del expediente».

Décimo. Finalmente debe rechazarse también la inexistencia de incompatibilidad por falta de coincidencia en el tiempo de ambos contratos, puesto que el contrato de asesoramiento finaliza en diciembre del año 2022, mientras que el presente contrato se formalizará, presumiblemente, antes de esa fecha.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Fernando Casanovas Baró, y por D^a. Beatriz Escolar-Noriega Arranz, actuando ambos conjuntamente en nombre y representación de las empresas comprometidas en UTE TEC-CUATRO, S.A. - AIRTREN, S.L., respectivamente, contra la resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación “Redacción de la documentación técnica para la duplicación de vía del tramo Paterna-Fuente del Jarro en la infraestructura ferroviaria VT-005” con nº Expediente CMAYOR/2020/03Y05/38 y convocado por la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Comunidad Valenciana.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.